

El modelo social y democrático de la comunicación

Romel Jurado Vargas
romelgsd@hotmail.com

El debate de fondo para definir un modelo legítimo de gestión de la comunicación social en el marco de un Estado de derecho contemporáneo consiste en el alcance jurídico y político que los diferentes actores sociales, políticos y económicos le atribuyen a la noción de libertad de expresión instituida a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y la Convención Americana de Derechos Humanos; y cómo consideran que dicha noción debe desarrollarse en el ordenamiento jurídico y social internacional, así como dentro de cada Estado.

En ese contexto, el Centro Carter nos propone realizar una aproximación crítica a los dos modelos jurídico-políticos que tienen, desde mi perspectiva, concepciones diferentes pero complementarias del contenido y alcance de la noción de la libertad de expresión: el modelo liberal y el modelo social y democrático de la comunicación.

Para canalizar tal aproximación crítica es necesario, desde mi perspectiva, entender la evolución histórica, jurídica y política de los modelos de comunicación en un marco conceptual más amplio y con mayor capacidad explicativa respecto a cómo se originaron y se desarrollaron los Estados modernos. Sin duda, ese marco conceptual lo proporciona la noción de Estado de derecho, porque esta noción y sus modelos específicos encierran las claves de la organización del poder del Estado y su relación con los ciudadanos en la modernidad.

Con base en esta premisa, cabe señalar que el concepto Estado de derecho, en líneas generales, sirve para designar a aquellos modelos de organización jurídico-política que se caracterizan porque todas las personas, poderes y organizaciones están subordinados al Derecho, esto es a la ley, la cual ha de ser la expresión de la voluntad de la mayoría de integrantes de la comunidad política directamente o a través de sus representantes, y en la que se consagran un conjunto de derechos que son fundamentales para los ciudadanos y el orden jurídico-político que permite su convivencia civilizada, derechos que a su vez, constituyen la razón de ser del Estado, esto es, que a su plena realización deberán dedicarse los recursos y esfuerzos de los poderes públicos, poderes que estarán divididos y deberán actuar debidamente controlados administrativa y judicialmente¹.

A partir de estos elementos es evidente que la noción de Estado de derecho, incluye unas categorías y condiciones jurídico-políticas que lo distinguen del Estado absolutista propio de las monarquías de los siglos XVI al XVIII en Europa, en las que el rey está por encima de la ley, que además él mismo crea; y que también lo diferencian del Estado totalitario asociado a las dictaduras militares o civiles que proliferaron en muchos lugares del mundo especialmente durante el siglo XX, en las cuales la voluntad de quien ejerce el gobierno

¹ “ [El Estado de Derecho] implica –en términos no exhaustivos– sometimiento del Estado al Derecho, a su propio Derecho, regulación y control de los poderes y actuaciones todas del Estado por medio de leyes, que han sido creadas –lo cual es decisivo– según determinados procedimientos de abierta y libre participación popular, con respeto pues para derechos fundamentales concordes con tal organización institucional” DIAZ Elías, “Estado de Derecho”, p. 63, en Filosofía Política II: Teoría del Estado, Edición de Elías Díaz y Alfonso Ruiz Miguel, Trotta, Madrid, 1996.

del Estado es incontestable e incuestionable en la producción y aplicación de normas jurídicas, e incluso normas morales o sociales, que actúan coactivamente en una determinada sociedad, aunque opere paralela o concurrentemente un sistema legal y judicial que canaliza y procesa, con más o menos eficacia², los conflictos jurídicos privados entre los individuos.

En ese sentido, el Estado de derecho es una noción teórica y un producto histórico, que tiene sus antecedentes y su orientación conceptual en la matriz jurídica y política del pensamiento ilustrado y sus orígenes políticos fácticos dentro de Europa, principalmente en las luchas y debates de los sectores representados en las asambleas constituyentes de Francia a finales del siglo XVIII hasta mediados del XIX.

Desde entonces se ha producido una evolución también práctica y teórica de sus elementos constitutivos, que han originado tres modelos de Estado de derecho, los cuales pueden ubicarse en la realidad europea incluso cronológicamente. Así, el modelo de Estado de derecho liberal se sitúa a finales del siglo XVIII a partir de la reacción de la burguesía frente al Estado absolutista y continúa hasta mediados del siglo XIX con los debates por la consagración de la república y los derechos humanos en las Constituciones de Francia; por su parte, el modelo de Estado de derecho democrático tiene su principal hito histórico en la universalización del derecho al sufragio a partir de la segunda mitad del siglo XIX; y, finalmente, el modelo del Estado de derecho social marca su origen con la incorporación de los derechos económicos y sociales al catálogo de derechos fundamentales, acaecida a principios del siglo XX.

En todos estos modelos, como ha señalado Elías Díaz, “los derechos humanos son la razón de ser del Estado de Derecho”, enfatizando con estas palabras que la justificación moral, política y jurídica de este tipo de Estado depende de que se cumpla el deber de desplegar todas sus capacidades y recursos para lograr que los ciudadanos ejerzan plenamente la totalidad de sus derechos, ya que éstos constituyen el contenido socio-jurídico a través del cual el Estado actualiza la noción de dignidad humana en las relaciones con y entre ciudadanos, que es, a su vez, la piedra angular de la ética pública ilustrada de la modernidad. O dicho de forma más contundente, el Estado de derecho tiene su fuente y parámetro de legitimidad en la medida que sirve para que las personas disfruten de sus derechos, para esto y no para otra cosa, se organizan los poderes públicos y está justificado ejercer la autoridad estatal entre los ciudadanos.

De lo anterior se desprende la profunda interdependencia entre derechos humanos y estructura normativa del Estado de derecho, en la cual se define: i) el tipo y en el número de derechos positivados o constitucionalizados³; ii) la configuración de sus contenidos y

² “No todo Estado es Estado de Derecho. Por supuesto que todo Estado genera, crea, un Derecho, es decir produce normas jurídicas; y que, en mayor o menor medida, las utiliza, las aplica y se sirve de ellas para organizar y hacer funcionar el grupo social, para orientar políticas, así como para resolver conflictos concretos surgidos dentro de él. Difícilmente cabría imaginar hoy (y quizás en todo tiempo) un Estado sin Derecho, sin leyes, sin jueces, sin algo parecido a un sistema de legalidad; aunque los márgenes de arbitrariedad hayan tenido siempre alguna efectiva y, en todo caso, negativa presencia. Pero, a pesar de ello, de esa constante, (y advirtiendo, por otro lado, que el Derecho no se agota en el Derecho estatal) digamos enseguida que no todo Estado merece ser reconocido con este, sin duda, prestigioso rótulo cualificativo y legitimador que es – además de descriptivo– el Estado de Derecho: un Estado con Derecho (todos o casi todos) no es, sin más, un Estado de Derecho (sólo algunos).”. *Ibid.*, p. 63.

³ Es generalmente aceptado en los textos académicos afirmar que una vez que los derechos humanos han sido incorporados en la Constitución Política del Estado, esto es, una vez que se han convertido en derecho

límites; iii) la mayor o menor amplitud de su titularidad; y iv) las posibilidades o condiciones en que se puede desarrollar la actuación legislativa respecto a los derechos. A partir de la conjugación de estos factores pueden establecerse, como ya se ha señalado, los tres modelos de Estado de derecho: el liberal, el democrático y el social; y, también se configura, en cada modelo, la estructura orgánica-institucional a través de la cual se gestionan las competencias sobre los diversos asuntos públicos de responsabilidad estatal.

1. Estado de derecho liberal y modelo liberal de la comunicación social

El modelo de Estado de derecho liberal tiene un vínculo genético con el modelo liberal de comunicación, en virtud del cual la filosofía política que habita al primero es trasladada y desarrollada en el segundo. Consecuentemente, ambos comparten virtudes y defectos conceptuales y pragmáticos en su implementación.

Desde esa perspectiva, es pertinente recordar que el modelo liberal de Estado de derecho surgió en oposición al poder absolutista y por lo tanto, era una prioridad para la burguesía ilustrada que lo creó limitar el poder de los gobernantes, de modo que solo creen condiciones de seguridad para que los “ciudadanos libres” puedan realizar sus empresas y negocios sin injerencias o cargas públicas que limiten su prosperidad. Por supuesto que por ciudadanos libres debía entenderse solo y exclusivamente burgueses varones, blancos, propietarios, mayores de edad y nacidos dentro del territorio del Estado. En este escenario, ser ciudadano implica disponer de una batería de derechos, concebidos como reductos de libertad, que son oponibles y exigibles frente a terceros y sobre todo frente al Estado, para que nadie intervenga en los negocios e intereses de la burguesía.

Por su parte, el modelo liberal de la comunicación sigue la concepción acerca del poder y el lugar de los gobernantes, que se desarrolló en el modelo de Estado de derecho liberal, y promueve la idea de que todo tipo de intervención o injerencia que realicen o intenten realizar los gobernantes, o cualquier otro actor social, en relación al ejercicio de la libertad de expresión, constituye necesariamente una injerencia ilegítima que deteriora la calidad de dicho derecho.

Así, el modelo liberal de la comunicación concibe a la libertad de expresión como una libertad negativa, esto es, como un reducto de autonomía que cada individuo tienen para hacer su soberana voluntad, en el cual no se puede ni se debe admitir ningún tipo de intromisión del Estado o de cualquier otra persona.

En esta concepción, el único límite que tendría el titular de la libertad de expresión es no violar los derechos de los otros ciudadanos, que básicamente es no entrometerse en el alcance de sus expresiones ni denostarlos infundadamente, aunque este límite puede perder eficacia y rigor cuando se trata de ciudadanos que son funcionarios públicos.

positivo, adquieren la denominación de derechos fundamentales, para evidenciar que son la base y sostén del Estado. Esto implica que no necesariamente serán positivados todos los derechos humanos, sino solamente aquellos que cada Estado decida atribuirles la condición de fundamentales para su Ordenamiento Jurídico. Sobre la aproximación conceptual que distingue la noción de derechos humanos de otras denominaciones usadas en círculos jurídicos, sociales y académicos para referirse a estos derechos ver el Capítulo I del Curso de Derechos Fundamentales, escrito por Gregorio Peces-Barba y otros, Dykinson, Madrid, 1999.

Consecuentemente, en la concepción liberal de la comunicación no es reprochable que se produzca y se difunda información que sea de pésima calidad, ni tampoco que se convierta a la información de todo tipo en una mercancía cuyo propósito último es generar algún tipo de ganancia económica, política o de cualquier otra índole, ya que esto forma parte de la libertad de quienes asignan estos usos a su libertad de expresión. Por otra parte, si las empresas de comunicación o los medios de comunicación masiva quieren jugar una función social o política que favorezca el ejercicio de los derechos de los ciudadanos o la profundización de la democracia, esa es una opción que cada quien debe decidir también en ejercicio de su libertad de expresión, pero que no se le puede exigir a nadie que la adopte y menos aún por mandato legal.

La concepción liberal del ejercicio de la libertad de expresión se edifica también sobre la convicción de que es justo y razonable que cada quien ejercerá dicha libertad en la medida que sus propias fuerzas y recursos se lo permitan. Así pues, si unos individuos tienen solo la fuerza de sus pulmones para amplificar su propia voz, esa es la justa dimensión de su libertad de expresión. En tanto que, si otros individuos pueden difundir sus ideas por medios de comunicación impresos y audiovisuales, nacionales o transnacionales a los que son afines o de los que son propietarios, esa es la justa dimensión la libertad de expresión que les corresponde. En consecuencia, ambos tipos de individuos deben ser tratados por la ley exactamente de la misma manera, pues son considerados formalmente iguales, a pesar de que tienen enormes diferencias reales para ejercer su libertad de expresión. Se trata de esa misma condición originaria del Estado de derecho liberal que dio a los burgueses la posibilidad exclusiva de reclamar y ejercer derechos gracias a su ubicación privilegiada en la sociedad, pero ahora la exclusión se maquilla en la ficción de la igualdad formal ante la ley, aunque en la realidad existan brechas enormes entre los mejor y peor situados.

Concurrentemente, sería incompatible con el modelo liberal de la comunicación y su concepción de la libertad de expresión, imponer a los ciudadanos cualquier obligación jurídica destinada a superar los desequilibrios reales que hay entre unos y otros individuos para ejercer el derecho a la libertad de expresión. Eso equivaldría a colocar una carga injusta en los hombros de los supuestamente más aptos o mejor situados para favorecer a los supuestamente menos aptos o peor situados en la sociedad. Tampoco sería admisible la intromisión del Estado en la esfera privada de los individuos o de los grandes corporaciones multinacionales de la comunicación aún bajo la premisa de superar las asimetrías en el control de la producción, difusión y acceso a la información o peor aún en relación a la propiedad o el control de los medios de comunicación.

2. La historia reciente del cuestionamiento al modelo liberal y de su evolución hacia el modelo social y democrático de la comunicación.

Del mismo modo que los modelos de Estado de derecho evolucionaron de liberal a democrático y de democrático a social, desde una voluntad histórica continua de ampliación, diversificación, profundización y reformulación de los derechos fundamentales, transformando nuestras ideas y nuestras prácticas sobre las formas en cómo los ciudadanos nos relacionamos con los poderes públicos y privados y redefiniendo el rol del Estado y de los gobernantes en relación a una convivencia pacífica,

civilizada y democrática, así también debía evolucionar el modelo de gestión de la comunicación social.

Sin embargo, por razones sociales, políticas, económicas y tecnológicas dicha evolución se ha retardado, o mejor dicho, pudo ser represada por los actores a quienes favorecía el modelo liberal de la comunicación. Hasta que finales de los años sesenta del siglo XX se inició un proceso de interpelación al modelo liberal de la comunicación y un progresivo movimiento de transformación hacia el modelo social y democrático de la comunicación, cuyos ejes de centrales de discusión han sido:

1. La formulación de un derecho(s) humano(s) a la comunicación;
2. La creación de políticas públicas de comunicación; y,
3. La pretensión de establecer un nuevo orden mundial de la comunicación y la información.

A continuación se ofrece una breve síntesis de la historia reciente de este proceso.

En efecto, la idea de que era necesario formular un nuevo derecho humano a la comunicación fue propuesta por primera ocasión por la Organización de Países No Alineados a mediados de la década de los 60, y fue esbozada por Jean D'Arcy, en el seno de la UNESCO, "como un concepto todavía en curso de gestación [enunciado] de una manera esencialmente prospectiva y como una posible dirección de investigación"⁴.

En tal sentido, este autor consideraba que el derecho a la comunicación necesariamente tendría que ser más amplio que los derechos de opinión, expresión e información, que fueron reconocidos en el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948⁵. Este artículo resultaba insuficiente como paraguas normativo para orientar la regulación del fenómeno de la comunicación en un contexto de acelerado desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación (TIC)⁶, así como de una creciente concentración a nivel mundial de los medios masivos de comunicación en empresas transnacionales de la información y en los Estados más poderosos del mundo que, sin duda, eran utilizados para producir efectos de dominación ideológica⁷.

Para 1973, en la Conferencia de Argelia de la UNESCO, los países No Alineados plantearon el Nuevo Orden Internacional de la Información (NOII) "como el correlato en el campo cultural de los alegatos en favor de un Nuevo Orden Económico Internacional

⁴ D'ARCY Jean, El derecho a comunicar, UNESCO, Serie de Estudios y Documentos de Información, Documento N° 36, p.1

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

⁶ "La base de esta revolución [tecnológica] está formada por tres ámbitos tecnológicos estrechamente vinculados, como son la microelectrónica, la informática (software y hardware) y las telecomunicaciones. Los tres experimentan avances formidables desde los años cincuenta y sesenta, pero durante los años setenta la innovación en cualquiera de ellos se transmite y aplica a los otros dos, de tal forma que, en muy poco tiempo, los cambios tecnológicos y económicos adquieren un ritmo vertiginoso." IBAÑEZ Joseph, "Globalización e Internet: poder y gobernanza en la sociedad de la información", en Revista Académica de Relaciones Internacionales, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, N° 4, febrero de 2006.

⁷ Comisión Internacional sobre Problemas de Comunicación (1980). Un Solo Mundo Voces Múltiples: Hacia un nuevo orden mundial más justo y eficaz de la información y la comunicación. México: Fondo de Cultura Económica/UNESCO. P. 76-78.

(NOEI)⁸, esto es, como un discurso que completaba, en el plano de la información, las demandas de multilateralidad y más equidad promovidas por estos países: multilateralidad frente a una realidad geopolítica bipolar protagonizada por los Estados Unidos y la Unión Soviética; y, más equidad frente a las relaciones de intercambio desigual que caracterizaban la dinámica establecida entre los países del norte industrializado y el sur conformado por los países subdesarrollados.

En las conferencias de Costa Rica y Kuala Lumpur, realizadas en 1976 y 1977 respectivamente, se produjo un acuerdo unánime de los participantes sobre la necesidad de formular nuevas políticas nacionales e internacionales de comunicación y crear, en cada país, Consejos Nacionales de Comunicación para afrontar el desafío de definir políticas globales y coherentes de comunicación. Por supuesto, estas propuestas “provocaron, durante dichos debates, enconadas discusiones e incluso violentos enfrentamientos”⁹ y a pesar de los consensos alcanzados en el seno de la UNESCO, nunca tomaron el impulso suficiente para aclarar su alcance y viabilizar su implementación.

Paralelamente se discutía sobre una Declaración Internacional que “recogiera una serie de principios que dieran fe de la unidad intelectual y moral de la comunidad internacional”¹⁰ respecto de la gestión global y nacional de la comunicación social.

Después de varios años de apisonadas discusiones, en la XX Conferencia General de la UNESCO celebrada en París, se adoptó la “Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra”. Sin embargo, este Instrumento no ha jugado hasta la presente fecha un papel relevante en la orientación de la conducta de los medios de comunicación ni de los Estados para formular sus políticas nacionales e internacionales en esta materia.

No obstante, es preciso señalar que fue en el marco de las deliberaciones en busca de la referida Declaración que se planteó la creación de la Comisión Internacional para el Estudio de los Problemas de la Comunicación de la UNESCO¹¹. Esta Comisión fue conformada en 1977, presidida por Sean MacBride¹² e integrada por otras notables personalidades del mundo contemporáneo “como el fundador de *Le Monde*, Hubert Beuce-Mery, el escritor colombiano Gabriel García Márquez, el portavoz del gobierno soviético Leônidas Zamiatine y el sociólogo canadiense Marshall McLuhan”¹³.

⁸ GONZÁLEZ Gustavo, “Del ‘Estado comunicador’ a la ciudadanía comunicacional”, en http://www.encuentroconosur.uchile.cl/ponencias/1/1b_gustavogonzalez.html, consultado 17.03.06

⁹ Ob. Cit. Comisión Internacional sobre Problemas de Comunicación (1980). *Un Solo Mundo Voces Múltiples*, p. 83.

¹⁰ *Ibíd.*, p.83.

¹¹ “De la XIX Conferencia general de la UNESCO, celebrada en Nairobi en 1976, emanó el mandato de crear una comisión de expertos cuya misión sería el estudio de los problemas de la comunicación. El encargo fue realizado al entonces director general, el senegalés Amadou Mathar M’Bow”. MORAGAS Miguel, DIEZ Mercé y otros, “El Informe MacBride, 25 años después. Contexto y contenido de un debate inacabado” en *Cuaderns del Consell de L’Audiovisual de Catalunya*, N° 21 enero-abril de 2005, p.7.

¹² Sean MacBride, era un figura muy prestigiosa de la época entre otras cosas fue cofundador y presidente de Amnistía Internacional, y recibió los premios Nobel y Lenin de la Paz.

¹³ MACBRIDE Sean, “Entre la exaltación y la Inquietud. El testimonio del presidente de la Comisión Internacional Para el estudio de los Problemas de la Comunicación” en *Cuaderns del Consell de L’Audiovisual de Catalunya*, N° 21 enero-abril de 2005, p. 141.

El mandato confiado a esta Comisión tenía 4 objetivos, sin embargo implicaba principalmente dos dimensiones generales y difíciles de abarcar, las cuales están especificadas en el tercero de estos objetivos: “Analizar los problemas de la comunicación [en el mundo], en sus diferentes aspectos, con arreglo a las perspectivas del establecimiento de un nuevo orden económico internacional y de las iniciativas pertinentes para facilitar la instauración de un “nuevo orden mundial de la información”¹⁴

2.1 El Nuevo Orden Mundial de la Información y el Conocimiento (NOMIC) y el Derecho a la Comunicación.

La Comisión presentó en 1980 el informe “Un solo mundo, voces múltiples” conocido también como el Informe MacBride. La amplitud, complejidad, interdependencia de los temas analizados, así como el contexto político e internacional hacían imposible que el mandato que le entregaron se cumpliera satisfactoriamente.

Sin embargo, su aporte al debate internacional sobre la comunicación fue trascendental en tanto describía y denunciaba los desequilibrios en la producción y circulación de información, esbozaba ciertos contenidos puntuales para la formulación de un derecho a la comunicación y se identificaba con un reordenamiento mundial de la gestión de las comunicaciones basada en el ideal humanista que expresan los Derechos Humanos, en tanto promueven la justicia, la libertad y la equidad para y entre los pueblos y las personas, principios en los que también se basó el Nuevo Orden Económico Internacional. En tal contexto, son especialmente ilustrativas estas afirmaciones:

“De este modo surgió el llamamiento al establecimiento de un ‘nuevo orden’, distinto del ‘antiguo orden’, en materia de comunicación y de suministro de información. La idea de que se requiere hoy un nuevo orden mundial de la comunicación parte del convencimiento de que la información y la comunicación constituyen un elemento esencial de las relaciones internacionales en todos los campos, y en particular para el establecimiento de un nuevo sistema basado en el principio de la igualdad de derechos, la independencia y el libre desarrollo de los países y de los pueblos. Las transformaciones de las comunicaciones quedan, pues, ligadas a los fundamentos teóricos del nuevo orden económico internacional. En cierto sentido, el desarrollo y la comunicación se basan en los mismos principios.

Procede sustituir la situación actual de dependencia del mundo en desarrollo, tanto en el plano económico como en el de la comunicación, que engendra a la vez desigualdades crecientes y despilfarros de los recursos naturales (en particular los no renovables), materiales y humanos, por unas relaciones de interdependencia y cooperación entre unos sistemas nacionales que sean progresivamente autónomos y capaces de un desarrollo endógeno. Hay que considerar el nuevo orden de la comunicación como un elemento del sistema que constituye el nuevo orden económico, y los mismos métodos de análisis pueden aplicarse a uno y a otro; ambos suponen en particular la adopción de un enfoque

¹⁴ Ob. Cit. Comisión Internacional sobre Problemas de Comunicación (1980). Un Solo Mundo Voces Múltiples, p. 86.

global y universal, aunque debe seguir siendo pluralista ya que sólo así es posible resolver los grandes problemas de la humanidad en el plano mundial.”¹⁵

En este marco, en el Informe se formularon orientaciones y recomendaciones para que los Estados regulen las nuevas relaciones provenientes de la actividad comunicativa y sobre todo mediática. En síntesis, según estas recomendaciones, eran necesarias medidas legislativas y de política pública para consolidar el ejercicio de los derechos tradicionalmente relacionados con la comunicación (opinión, expresión e información) así como de los demás derechos humanos relacionados con éstos.

Pero también se proponía a los Estados intervenir para asegurar el acceso democrático a la información y a los medios de comunicación por parte de los individuos y de los colectivos sociales; evitar la concentración de la propiedad de los medios así como el monopolio de la producción de información; y, asegurar la posibilidad de libre elección de los individuos frente a la amplia gama de información ofertada.

2.2 El encriptamiento del debate generado por el NOMIC

El NOMIC aprobado en la XXI Conferencia General de la UNESCO, celebrada en Belgrado, en 1980, constituyó, literalmente, el nacimiento de un muerto. En la citada Conferencia “se adoptó por consenso la resolución que sancionaba el Informe. Se trataba, sin embargo, de una decisión altamente retórica, ya que no comportaba la adopción de medidas concretas (...) Paradójicamente en la misma Conferencia se aprobó la resolución 4/19, que establecía las bases del NOMIC –cuya inoperatividad se iría confirmando con el paso del tiempo- y la creación de un Programa Internacional para el Desarrollo de las Comunicaciones (PIDC)”¹⁶.

A diferencia de la dinámica democratizadora y de definición de derechos que promovía el NOMIC, el PIDC constituyó básicamente una estrategia de neutralización y sustitución de las demandas de los países del tercer mundo; estrategia que se sustentaba en una propuesta desarrollista o modernizadora según la cual “la diseminación del conocimiento y las tecnologías de los países del Norte, así como la extensión de los medios de comunicación de esos países, repercutiría directamente en los países del Sur. Así, la superación de unos umbrales mínimos de acceso a medios de comunicación equivaldría a una garantía de desarrollo general”¹⁷.

En síntesis, este cambio de paradigma implicaba dejar de prestar atención a los temas y tensiones sociales, políticas, jurídicas y culturales, que son propias de la comunicación globalizada, para centrar toda la preocupación y esfuerzos de los actores involucrados en el debate sobre las relaciones mercantiles y tecnológicas que traen aparejadas el acceso masivo a las tecnologías de la información comunicación¹⁸.

¹⁵ Ob. Cit. Comisión Internacional sobre Problemas de Comunicación (1980). Un Solo Mundo Voces Múltiples, p. 79.

¹⁶ MORAGAS Miguel, DIEZ Mercé y otros, “EL Informe MacBride, 25 años después. Contexto y contenido de un debate inacabado” en Cuaderns del Consell de L’Audiovisual de Catalunya, Nº 21 enero-abril de 2005, p.8.

¹⁷ MORAGAS Miguel, DIEZ Mercé y otros, “EL Informe MacBride, 25 años después. Contexto y contenido de un debate inacabado” en Cuaderns del Consell de L’Audiovisual de Catalunya, Nº 21 enero-abril de 2005, p.6.

¹⁸ Ver AMBROSI Alain, PIMIENTA Daniel y PEUGOET Valérie, Palabras en Juego. Enfoques Culturales sobre la Sociedad de la Información, C & F éditions, Caen, 2005. p. 4-7.

En este contexto, y aunque la expectativa de los países del llamado tercer mundo era que el proceso jurídico, político y social hacia la formulación del derecho a la comunicación, como expresión jurídica del NOMIC, continuase después del Informe MacBride, la realidad de la política internacional produjo exactamente lo contrario.

En efecto, en diciembre de 1983, durante la presidencia de Ronald Reagan y con la acusación de que la UNESCO se había politizado, los Estados Unidos comunicaron su decisión de retirarse de este organismo “invocando como motivo tendencias en la política, la orientación ideológica, el presupuesto y la gestión”, que “han desviado a la UNESCO de los principios originales enunciados en su acta constitutiva” y que “han servido a los objetivos políticos de algunos Estados Miembros más que a la vocación internacional de la UNESCO”¹⁹. En 1985 esta medida también fue adoptada por el Reino Unido durante el período de la Primera Ministra, Margaret Thatcher, así como por Singapur.

Según Gustavo Gonzáles, tanto Estados Unidos como el Reino Unido promovieron en la comunidad internacional y en la opinión pública, con apoyo de la prensa occidental, la idea de que el NOMIC constituía un atentado a la libertad de información, le atribuyeron un sesgo estatista y acusaron a las autoridades de la UNESCO de propiciar en los países del sur la creación de estructuras comunicacionales de inspiración socialista.²⁰

Ante tales hechos, la UNESCO decide en 1987 adoptar la Nueva Estrategia de la Comunicación, de la cual fue parte el PIDC. En esta estrategia se actualiza la retórica de la libre circulación de la información a nivel global aunque sin dejar de reconocer las distancias entre los países ricos y pobres, por lo que se coloca el énfasis, pero no muchos recursos financieros, en la profesionalización de los comunicadores sociales y el acceso a la tecnología para los medios de comunicación.

Así el debate político, social y económico sobre el que se levantó y proyectó el NOMIC va diluyéndose en una marea de proyectos desarrollistas de asistencia al sur, en la que la preocupación central entre las organizaciones del tercer mundo parece girar en torno a la mejor forma de conseguir y gastar los escasos recursos financieros que sirvieron para implementar dicha estrategia²¹. Ese fenómeno de encriptamiento y neutralización ha sido descrito por José María Pusquín, al señalar:

“Recuerdo que en esos años, cuando debatíamos, se citó mucho un editorial del *New York Times* que se llamaba ‘*La serpiente del Jardín*’. La serpiente éramos nosotros, los que propiciábamos el NOMIC. Decía en actitud conciliadora con el NOMIC, <<si uno sabe que en su casa hay una serpiente venenosa, qué es mejor: ponerla en el jardín donde no la vamos a poder ver ni controlar y nos va a poder morder en cualquier momento, o ponerla en una caja de cristal dentro de la casa,

¹⁹ QUESADA Lisbet, “Los Estados Unidos y La UNESCO: Apuntes Sobre Una Confrontación”, en el Boletín del Instituto Superior de Relaciones Internacionales “Raúl Roa García” del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, No. 8 enero-febrero 2005.

²⁰ Ver GONZÁLEZ Gustavo, “Del ‘Estado comunicador’ a la ciudadanía comunicacional”, en http://www.encuentroconosur.uchile.cl/ponencias/1/1b_gustavogonzalez.html, consultado 17.03.06.

²¹ “[Con la Nueva Estrategia de Comunicación de la UNESCO] Se apuesta, por tanto, por la doctrina del *free flow* combinada con medidas de ayuda al desarrollo, eludiendo cualquier referencia crítica a los fenómenos que explican los desequilibrios de la comunicación internacional” FERNANDEZ Isabel, “Las políticas de comunicación de la UNESCO en 2005 ¿Qué queda del espíritu MacBride?”, en Cuaderns del Consell de L’Audiovisual de Catalunya, N° 21 enero-abril de 2005, p. 113.

alimentarla adecuadamente y dejarla allí, siempre a la vista, peligrosa, mortal, pero inofensiva en la caja de cristal>>”.

Ésta fue la tendencia que gobernó la dinámica de las políticas de comunicación en y para el tercer mundo desde finales de los años 80 hasta finales de la 90, con la significativa diferencia de que en la década de los 90 existió un notable incremento del uso de las TIC, caracterizada además por la transformación y transnacionalización de muchos de los agentes productivos y económicos así como por el cambio de los hábitos de consumo, de las fuentes y formas de producir, circular y recibir la información que sustentan y proyectan cada vez en la llamada “convergencia tecnológica”, esto es, en la utilización de equipos multimedia que integran todos los medios de transmisión de la información.²²

En este contexto, los intereses por enterrar definitivamente los debates generados por el NOMIC parecen multiplicarse y profundizarse, y probablemente, es ésta la razón para que la exploración sobre el derecho a la comunicación, como forma de juridificar las relaciones internacionales y nacionales en este campo, desde las perspectiva de los derechos humanos, se hayan marginado intencionalmente de los debates de los gobiernos y transnacionales de la comunicación de filosofía liberal y neoliberal.

En efecto, en el 2001 con la Convocatoria de la ONU a la Cumbre Mundial de la Información (Ginebra 2003-Túnez 2005) cuya organización se encargó a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y no a la UNESCO como hubiese sido razonable, se ha intentado, por una parte, obviar el debate sobre el derecho a la comunicación, ya sea que éste se base en las reflexiones acumuladas en el Informe MacBride o en cualquier otra que provenga del discurso de los Derechos Humanos, para sustituirlo por un debate centrado en la forma de regular las relaciones comerciales y tecnológicas que generará el uso de las TIC en la globalización del mercado. Así pues, los debates jurídicos que se promovieron oficialmente en esta Cumbre giraron principalmente en torno a la protección de los derechos de autor, la privacidad de las comunicaciones y los delitos informáticos, como los pilares sobre los cuales dinamizar las relaciones tecno-comerciales de la Sociedad y la Economía de la Información.

No solo se ha sustituido la discusión sobre el derecho humano a la comunicación por la discusión de la regulación instrumental de corte tecno-comercial acerca del uso de las TIC desde los presupuestos del libre mercado, sino que se ha desplazado al conductor institucional del debate sobre la comunicación que constituyó la UNESCO, para poner en su lugar a la UIT.

De este modo, no solo el contenido sino también la dinámica misma del debate y los actores que intervinieron en él se han modificado. En efecto, en esta Cumbre Mundial se reconoció como actores participantes a: los gobiernos, la familia de Naciones Unidas, el sector privado y la sociedad civil; y se prevé como resultado de la Cumbre “la elaboración y promoción de una declaración nítida de voluntad política y un plan de acción concreto para lograr los objetivos de la sociedad de la información, que refleje plenamente todos los distintos intereses en juego.”²³

²² Ver IBAÑEZ Joseph, “Globalización e Internet: poder y gobernanza en la sociedad de la información”, en Revista Académica de Relaciones Internacionales, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, N° 4, febrero de 2006.

²³ Cumbre Mundial de la Información, en <http://www.itu/wisis/>

Sin embargo tanto la Declaración como el Plan de Acción de la Cumbre Mundial, están condicionados por la forma en que se ha planteado el debate para obtenerlos, esto es, enfatizando las potencialidades de mercado relacionadas con los usos de las tecnologías de la información y comunicación en un contexto hegemónico neoliberal; y, por otra parte, invisibilizando y marginando cualquier debate sobre los derechos relacionados con la comunicación o el derecho a la comunicación como un derecho humano. En esa dirección, las organizaciones de la sociedad civil en su Declaración sobre la Cumbre de la Sociedad de la Información (CMSI) señalaron:

“El mandato general de la CMSI era abordar los viejos temas del desarrollo económico y social desde la nueva perspectiva de oportunidades y riesgos planteados por las tecnologías de la información y comunicación (TIC). Se esperaba que la Cumbre identificara nuevas posibilidades y paradigmas del desarrollo que la sociedad de la información está volviendo posibles, y que formulara distintas opciones de políticas públicas que posibilitarán y materializarán esas oportunidades (...) En términos generales, resulta imposible evitar la conclusión de que la CMSI no cumplió con esas expectativas.”²⁴

2.3 Actores y avances de la lucha por la democratización de la comunicación

Aunque las instancias oficiales de Naciones Unidas parecen cancelar o al menos esquivar el debate sobre la formulación del derecho humano a la comunicación, desde noviembre de 2001, una coalición internacional de organizaciones de la sociedad civil, conformada entre otros por ALAI, ALER, APC, AMARC, CAMECO, CCNS, EED International, ECCR, FEMNET, GlobalCN, IWTC, IPS, MediaChannel, PANOS London, Les Penelopes, Peoples Communication Charter, RITS, VECAM, WACC, emprendieron la campaña CRIS (Communication Rights in the Information Society) “proponiendo el derecho a la comunicación como medio para afianzar los derechos humanos y fortalecer la vida social, económica y cultural de la gente y de las comunidades”²⁵, con la expectativa de aprovechar la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información para posicionar en ese foro esta demanda ciudadana. Nada se pudo lograr en esa dirección.

Sin embargo, aunque oficialmente no han existido avances en torno al derecho a la comunicación cabe señalar que, en el ámbito de la sociedad civil, sí se han producido algunos en la perspectiva de formular este nuevo derecho. En efecto, en el marco de la campaña CRIS, en Ginebra, en diciembre de 2003, fue presentada una Declaración de los Derechos a la Comunicación trabajada por el profesor Cess Hamelink, y en su texto se señala que está “basada en los principios claves de la libertad, la Inclusión, la Diversidad y la Participación”²⁶.

Aunque es preciso señalar que los propios voceros de la campaña CRIS han señalado que el alcance de esta Declaración es “recolectar bajo el nombre de ‘derechos a la comunicación’ un número de derechos humanos relacionados con la información y

²⁴ Declaración de la Sociedad Civil sobre la CMSI, en http://www.worldsummit2003.de/download_en/WISIS-CS-summit-estatement-rev1-23-12-2005-en.pdf

²⁵ Campaña Derechos a la Comunicación en la Sociedad de la Información (Communication Rights in the Information Society), en <http://www.comminit.com/la/descripciones/lapdsglobal/descripciones-1148.html>, consultado 11.04.2006

²⁶ Declaración de los Derechos de la comunicación, en http://comonucationsrighths.org/stament_es.html, consultado el 06.03.2006.

comunicación. Esta declaración trata de recordarnos que se ignoran a la mayoría de estos derechos ya aprobados por varias Convenciones Internacionales”²⁷.

Con ese mismo alcance, aunque con la intención de incluir entre los derechos tradicionalmente relacionados con la comunicación, el derecho al acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como con la finalidad de ampliar la lectura de estos derechos de cara a su aplicabilidad en la llamada Sociedad de la Información realizamos, conjuntamente con Antonio Pascuali, en junio de 2002, una propuesta de formulación del Derecho a la Comunicación²⁸, convencidos de que una lectura crítica del discurso de los Derechos Humanos puede actualizar su sentido emancipador y transformador ante los desafíos que se presentan históricamente para defender y proteger la dignidad humana, y que proyectan, como ha señalado Daniel Oliva, un “anhelo de realización práctica al servicio de la autonomía del hombre”²⁹.

Otras ideas producidas en el marco las investigaciones académicas y debates realizados en el Foro Social en 2006 sobre los derechos de la comunicación, alimentaron la idea de reformar las leyes en algunos países de América Latina que hasta entonces habían regulado las actividades de los medios de comunicación, y esta reforma normativa debía realizarse en clave anti hegemónica y emancipatoria. Así, los procesos de reforma normativa debían considerar al menos tres orientaciones básicas que se habían construido a partir del intento de formular el NOMIC:

a) Actualizar las pretensiones emancipatoria y regulatoria, propias de los derechos humanos en general, en los derechos tradicionalmente relacionados con la comunicación así como en otros derechos humanos (participación, cultura, desarrollo, etc.) que se percibían como complementarios o habilitadores para la democratización de la comunicación y el tratamiento de sus problemas.

b) Considerar que la actualización de las promesas de emancipación y orden en los derechos humanos relacionados con la comunicación implican una resignificación de estos derechos, la cual se debería realizar en clave contra hegemónica, esto es, por una parte, de forma diversa o incluso opuesta al discurso y las prácticas dominantes que se promueven principalmente desde los intereses específicos de los países desarrollados y desde las empresas transnacionales de comunicación; y por otra, esforzándose porque el resultado de tal resignificación guarde la mayor coherencia posible con los valores de la libertad, la igualdad y la solidaridad, sobre los que se edifica el discurso jurídico y político de los derechos humanos.

c) Plantear que el derecho a comunicar o derecho a la comunicación actuaría como un paraguas conceptual que, aunque no tendría por sí mismo un contenido jurídico propio, implicaría el mandato de aglutinar los derechos resignificados previamente, de forma que

²⁷ Declaración de los Derechos de la comunicación, en http://comonucationsrighths.org/stament_es.html, consultado el 06.03.2006.

²⁸ PASQUALI Antonio y JURADO Romel, Propuesta de formulación del Derecho a la Comunicación, en http://www.movimientos.org/foro_comunicacion/show_text.php3?key=1019

²⁹ “La fuerza de los derechos reside en su capacidad crítica, su virtualidad por poner en entredicho, revolucionar y transformar (...) reconociendo la determinación de lo transitivo, se abren, como construcciones humanas, a nuevos contenidos y se sitúan ante la posibilidad del cambio y de su perfección”. OLIVA Daniel, La Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas: Fundamento, Contextos de Creación y Reconocimiento Normativo en el Derecho Internacional, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2004, p. 38.

operen concurrente, coordinada y plenamente respecto de los problemas de la comunicación. Así podría lograrse un procesamiento más justo o al menos más razonable (es decir más coherente con los valores modernos) de los problemas de la comunicación.

Con estos antecedentes, considero plausible afirmar que las organizaciones comunitarias y populares de la comunicación en sintonía con los gobiernos de Estados como Argentina, Venezuela, Bolivia, Ecuador y Uruguay, que han realizado procesos de reforma normativa sobre la gestión de los servicios audiovisuales y la distribución del espectro radioeléctrico de forma más equitativa entre actores públicos, privados y comunitarios, así como otros países como Honduras, El Salvador y Costa Rica que hacen actualmente ciertos intentos de reformular la legislación en materia de espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, han vivido y viven procesos complejos, en términos jurídicos y políticos, por intentar transitar de un modelo liberal de la comunicación a un modelo social y democrático de la misma, aplicando con mayor o menor éxito las premisas conceptuales descritas en párrafos anteriores.

3. El modelo democrático y social de la comunicación

De modo similar al que el Modelo de Estado de derecho democrático y social recoge los avances jurídicos y políticos del Estado de Derecho liberal y supera sus deficiencias, el modelo de comunicación democrático y social recoge el desarrollo normativo de la libertad de expresión y otros derechos tradicionales como las libertades de pensamiento, opinión y prensa, así como su proyección política para la vida democrática de los Estados contemporáneos y también se plantea superar las deficiencias desarrolladas del modelo liberal de la comunicación, que principalmente están relacionadas con:

- a) Una estructura de propiedad basada en la privatización y concentración de los medios de comunicación en pocas manos, vinculada a poderosos actores financieros, empresariales y políticos nacionales y transnacionales.
- b) Una estructura de acceso a los medios de comunicación excluyente, en la que los propietarios establecen selectivamente quien tendrá voz en el debate público, y consecuentemente las mayorías quedan silenciadas y marginadas.
- c) Falta de parámetros normativos para definir la calidad de la información de relevancia pública que impacta positiva o negativamente en el ejercicio cotidiano de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en el orden constituido y en las relaciones internacionales de los Estados.
- d) Prácticas ilegítimas de injerencia por parte de los propietarios de los medios de comunicación en los gobernantes a fin de proteger sus propios intereses empresariales o los de los grupos financieros o empresariales con los que mantienen vínculos; neutralizar a sus adversarios comerciales, políticos o personales; y generar condiciones favorables para el crecimiento de sus medios de comunicación y a su entorno empresarial.

Frente a estas deficiencias estructurales, el modelo social y democrático de la comunicación establece tres principios fundamentales para la gestión de la comunicación, sus medios y tecnologías, que son:

Principio de democratización de la comunicación: El ejercicio de los derechos de la comunicación, que incluye a las libertades tradicionales, deben reconocerse formalmente para todos los ciudadanos y éstos deben tener oportunidades reales de ejercer, en forma cotidiana, tales derechos, independientemente de si están o no vinculados a un medio de comunicación o son propietarias del mismo de forma parcial o total.

Desde esta premisa, la exclusión y silenciamiento que las mayorías sufren por la concentración de la propiedad de los medios en pocas manos resulta incompatible con un modelo democrático de comunicación, y tal democratización incluirá necesariamente cambios en la estructura de propiedad y en la estructura de acceso a los medios, de modo que los ciudadanos amplíen sus posibilidades y oportunidades reales de expresarse así como de buscar, recibir, producir y difundir información.

Este principio incluye el deber por parte del Estado y también de la sociedad de crear un conjunto de condiciones materiales, jurídicas, sociales y políticas para que los derechos de la comunicación realmente puedan ser ejercidos por cualquier persona con los alcances y limitaciones que la ley establezca.

Este aspecto del principio de democratización de la comunicación supone una concepción positiva de la libertad, no opuesta sino complementaria a la noción de libertad negativa sobre la que se erigió el modelo liberal de la comunicación. Así, la libertad positiva implica que los individuos y el Estado tienen el deber de intervenir en la gestión de lo que es de interés general precisamente para mejorar la calidad de la convivencia en algún aspecto de la vida social, en este caso específico en la gestión de la comunicación, sus medios y tecnologías.

Función social de la comunicación: la comunicación social, los flujos de información, los medios de comunicación y las tecnologías de la información y comunicación son recursos indispensables para que los individuos y los pueblos, en la era de la información y el conocimiento, tengan posibilidades reales de desarrollarse integralmente y ampliar el ejercicio real de sus derechos, y son también pilares para sostener y profundizar la vida democrática y la convivencia civilizada en cada Estado y a nivel global.

Por esa razón, la gestión de la comunicación social, de los flujos de información, de los medios de comunicación y de las tecnologías de la información y comunicación, independientemente de que sea realizada por actores públicos, comunitarios o privados, debe cumplir una función social orientada precisamente a contribuir al desarrollo humano integral de los individuos y los pueblos, al ejercicio de sus derechos y a afirmar la convivencia pacífica, civiliza y democrática.

Cabe aclarar que este principio no está destinado a sustituir ni a eliminar la finalidad de obtener lucro, que legítimamente persiguen los actores privados cuando establecen una empresa de comunicación o de venta de tecnologías de información y comunicación, sino que junto a este legítimo objetivo se deben establecer un conjunto de obligaciones o responsabilidades que concretan la función social de estos emprendimientos debido a la importancia y valor social que tienen los bienes y servicios que gestionan. Obligaciones cuyo contenido específico pueden variar de un Estado a otro, pero que preservan el horizonte de sentido que se estableció en párrafos anteriores.

En ese contexto, resulta especialmente ilustrativo el conjunto de responsabilidades comunes que establece el Art. 71 de la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador para los medios públicos, privados y comunitarios:

“Todos los medios de comunicación tienen las siguientes responsabilidades comunes en el desarrollo de su gestión:

1. Respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad [lo cual implica adaptar los lenguajes comunicativos a léxico y valores que son propios de estos derechos];
2. Desarrollar el sentido crítico de los ciudadanos y promover su participación en los asuntos de interés general [lo cual implica modificaciones sustanciales principalmente en la programación de los medios audiovisuales]
3. Acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes y a las decisiones legítimas de las autoridades públicas;
4. Promover espacios de encuentro y diálogo para la resolución de conflictos de interés colectivo [lo cual implica abandonar la idea de que los medios son arenas de contienda en que los participantes de golpean y atacan sin que esto contribuya a solucionar el conflicto o problema social que motiva su presencia en estos espacios];
5. Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad;
6. Servir de canal para denunciar el abuso o uso ilegítimo que los funcionarios estatales o personas particulares hagan de los poderes públicos y privados;
7. Impedir la difusión de publicidad engañosa, discriminatoria, sexista, racista o que atente contra los derechos humanos de las personas.
8. Promover el diálogo intercultural y las nociones de unidad y de igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales;
9. Promover la integración política, económica y cultural de los ciudadanos, pueblos y colectivos humanos; y,
10. Propender a la educomunicación [lo cual implica asumir el papel formativo que tienen los medios de comunicación].”

Principio de la calidad de la información de relevancia pública: Para explicar este principio es preciso recordar que en la concepción liberal de la comunicación no es reprochable que se produzca y se difunda información que sea de pésima calidad, ni tampoco que se convierta a la información de todo tipo en una mercancía cuyo propósito último es generar algún tipo de ganancia económica, política o de cualquier otra índole, ya que esto forma parte de la libertad de quienes asignan estos usos a su libertad de expresión.

En el modelo social y democrático de la comunicación esta premisa liberal tiene vigencia, salvo en el caso de la información de relevancia pública, entendiendo por tal a aquella información que se difunde a través de los medios de comunicación social que impacta positiva o negativamente en el ejercicio de los derechos de las personas, el orden constituido y las relaciones internacionales, pues este tipo de información adquiere relevancia cotidiana para los ciudadanos ya que es o puede ser usada para tomar decisiones trascendentales en su vida privada así como en la esfera pública.

Complementariamente, la información de relevancia pública, a diferencia de cualquier otro contenido, tiene como pretensión de validez comunicacional la credibilidad, esto

significa que quien la produce lo hace con la pretensión de que esta información sea tenida por verdadera, y los ciudadanos que la reciben la aceptan como tal.

En este contexto, si la información de relevancia pública resulta ser falsa, parcializada o inexacta, los ciudadanos sufren una especie de defraudación sobre la calidad de la información que además puede generar consecuencias negativas para ellos mismos si tal información es empleada como premisa para la toma de decisiones en su vida privada o en sus actuaciones públicas.

Así pues, el principio de la calidad de la información de relevancia pública, implica que esta información tenga reglas precisas sobre la verificación de los hechos sobre los que se genera información, la contratación de las versiones proporcionadas por los actores involucrados así como la exactitud de los datos que se colocan en la nota informativa.

Al respecto, considero que el Art. 22 de la Ley Orgánica de Comunicación ilustra el alcance de ese principio al señalar:

“Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada.

La verificación implica constatar que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido.

La contrastación implica recoger y publicar, de forma equilibrada, las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, salvo que cualquiera de ellas se haya negado a proporcionar su versión, de lo cual se dejará constancia expresa en la nota periodística.

La precisión implica recoger y publicar con exactitud los datos cuantitativos y cualitativos que se integran a la narración periodística de los hechos. Son datos cualitativos los nombres, parentesco, función, cargo, actividad o cualquier otro que establezca conexidad de las personas con los hechos narrados. Si no fuese posible verificar los datos cuantitativos o cualitativos, los primeros serán presentados como estimaciones y los segundos serán presentados como suposiciones. (...)”

Finalmente, hay que señalar que el derecho a la rectificación que los ciudadanos tienen, operaría solo en relación a la información de relevancia pública, y exclusivamente cuando se hayan producido errores en relación a la verificación, contrastación o exactitud en este tipo de información.

3.1 Los caminos hacia el modelo social y democrático de la comunicación

Desde mi perspectiva, existe en América un movimiento sostenido de organizaciones sociales y actores políticos que empujan la transición del modelo liberal al modelo social y democrático de la comunicación, pero este proceso evolutivo tiene velocidades y alcances diferentes en cada Estado y sociedad específica en que se realiza, así como caminos diferenciados.

En ese contexto creo que se pueden identificar dos grandes corrientes de cambio en relación a la comprensión y significación de la libertad de expresión y los derechos de la comunicación en clave social y democrática. La primera plantea un avance progresivo basado principalmente en el desarrollo jurisprudencial del alcance de los derechos a la comunicación y la libertad de expresión; y, la segunda plantea la creación de leyes de servicios audiovisuales, de telecomunicaciones o de comunicación que de forma general, universal y obligatoria establezcan nuevos derechos o condiciones que reconfiguran los alcances de la libertad de expresión.

La primera corriente, a la que llamaremos jurisprudencial, goza de la autoridad del conocimiento y la legitimidad de la trayectoria que proporcionan las instancias del Sistema de Protección Interamericano de Derechos Humanos así como de los tribunales constitucionales más progresistas y reconocidos de Iberoamérica. Sin embargo, esta vía de re-significación de los derechos a la comunicación ha recibido varias críticas, entre las que cabe destacar:

a) El proceso de avance es excesivamente lento y solo incluye a los casos y situaciones sometidos a los tribunales internacionales y constitucionales. Por lo cual muchos derechos tendrán que esperar largos años para ser desarrollados jurisprudencialmente o incluso podrían nunca someterse a estas instancias.

b) Las interpretaciones de algunos jueces o comisionados sobre los alcances de la libertad de expresión, que eventualmente se imponen, guardan cierto grado de sintonía y fidelidad con el modelo liberal de la comunicación. Lo cual no solo constituye un obstáculo al proceso de evolución hacia el modelo social y democrático de la comunicación, sino que por sí mismas esas interpretaciones se convierten en un arsenal de argumentación política que usan los partidarios del modelo liberal para señalar que todo cambio es innecesario y contrario a una “correcta” interpretación de la libertad de expresión.

c) Las organizaciones internacionales y ONGs que defienden y promueven la concepción liberal de la libertad de expresión (con los matices y énfasis que tiene cada una de ellas), encuentran en estos espacios jurisprudenciales una plataforma para realizar acciones jurídicas y políticas destinadas a eliminar o frenar el desarrollo de los derechos a la comunicación en perspectiva anti hegemónica y obstaculizar la transición hacia el modelo social y democrático de la comunicación.

La segunda corriente, a la que llamaremos legislativa, expresa una voluntad de cambio sustancial ya sea sobre las condiciones y oportunidades para acceder a bienes y servicios relacionados con la comunicación, sus medios y tecnologías; o ya sea, además de lo anterior, sobre el alcance de los derechos a la comunicación en clave social y democrática.

Por supuesto que esta corriente puede lograr grandes y numerosos cambios en un lapso de tiempo mucho más corto que por la vía jurisprudencial; y por esa misma razón los cambios legislativos en materia de derechos a la comunicación son percibidos por las organizaciones sociales y políticas de raíz liberal como innecesarios o restrictivos de la libertad de expresión, y generalmente son presentados y publicitados por los emporios mediáticos (o incluso actores de menor tamaño) como mecanismos de persecución política y económica, así como formas de transgresión o incumplimiento de los estándares internacionales fijados por los pactos o convenciones que contienen derechos civiles y políticos.

Sin embargo de las dificultades descritas, ambas vías de transición al modelo social y democrático de la comunicación están operando, y de forma sostenida se amplían y se democratizan e incluso se resignifican las libertades tradicionalmente relacionadas con la comunicación así como se incorporan a ellas aspectos nunca antes contemplados o se crean nuevos derechos autónomos de la comunicación que complementan y desarrollan la viejas libertades ahora resignificadas.

Referencias bibliográficas

AMBROSI Alain, PIMIENTA Daniel y PEUGOET Valérie, Palabras en Juego. Enfoques Culturales sobre la Sociedad de la Información, C & F éditions, Caen, 2005.

Comisión Internacional sobre Problemas de Comunicación (1980). Un Solo Mundo Voces Múltiples: Hacia un nuevo orden mundial más justo y eficaz de la información y la comunicación. México: Fondo de Cultura Económica/UNESCO.

D'ARCY Jean, El derecho a comunicar, UNESCO, Serie de Estudios y Documentos de Información, Documento N° 36.

DIAZ Elías, "Estado de Derecho", en Filosofía Política II: Teoría del Estado, Edición de Elías Díaz y Alfonso Ruiz Miguel, Trotta, Madrid, 1996.

FERNANDEZ Isabel, "Las políticas de comunicación de la UNESCO en 2005 ¿Qué queda del espíritu MacBride?", en Cuaderns del Consell de L'Audiovisual de Catalunya, N° 21 enero-abril de 2005.

IBAÑEZ Joseph, "Globalización e Internet: poder y gobernanza en la sociedad de la información", en Revista Académica de Relaciones Internacionales, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, N° 4, febrero de 2006.

MACBRIDE Sean, "Entre la exaltación y la Inquietud. El testimonio del presidente de la Comisión Internacional Para el estudio de los Problemas de la Comunicación", en Cuaderns del Consell de L'Audiovisual de Catalunya, N° 21 enero-abril de 2005.

MORAGAS Miguel, DIEZ Mercé y otros, "EL Informe MacBride, 25 años después. Contexto y contenido de un debate inacabado" en Cuaderns del Consell de L'Audiovisual de Catalunya, N° 21 enero-abril de 2005.

OLIVA Daniel, La Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas: Fundamento, Contextos de Creación y Reconocimiento Normativo en el Derecho Internacional, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2004.

PECES-BARBA Gregorio y otros, Curso de Derechos Fundamentales, Dykinson, Madrid, 1999.

QUESADA Lisbet, "Los Estados Unidos y La UNESCO: Apuntes Sobre Una Confrontación", en el Boletín del Instituto Superior de Relaciones Internacionales "Raúl Roa García" del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, No. 8 enero-febrero 2005.

Referencias web

Campaña Derechos a la Comunicación en la Sociedad de la Información (Communication Rights in the Information Society), en <http://ww.comminit.com/la/descripciones/lapdsglobal/descripciones-1148.html>, consultado 11.04.2006

Cumbre Mundial de la Información, en <http://www.itu/wisis/>

Declaración de la Sociedad Civil sobre la CMSI, en http://www.worldsummit2003.de/download_en/WISIS-CS-summit-estatement-rev1-23-12-2005-en.pdf

Declaración de los Derechos de la comunicación, en http://comonucationsrighths.org/stament_es.html, consultado el 06.03.2006.

GONZÁLEZ Gustavo, “Del “Estado comunicador” a la ciudadanía comunicacional”, en http://www.encuentroconosur.uchile.cl/ponencias/1/1b_gustavogonzalez.html, consultado 17.03.06

PASQUALI Antonio y JURADO Romel, Propuesta de formulación del Derecho a la Comunicación, en http://www.movimientos.org/foro_comunicacion/show_text.php3?key=1019